

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 110014003064-2023-01403-00 de Jorge Eduardo Losada contra Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición, buen nombre, debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta **Jorge Eduardo Losada**, manifiesta que no le fue notificado el comparendo No. 35383837 del 01-nov-2022 a pesar de tener sus datos de domicilio y teléfono actualizados en el SIM, en razón a lo anterior elevo derecho de petición ante la mencionada entidad solicitando la revocatorio del acto administrativo, copia de la guía y entrega mediante la cual le fue notificado el mismo. Y que se restablecieran los términos para optar por su defensa.

Aduce que la respuesta que recibió de la accionada fue el comparendo No. 35383837 del 01-nov-2022, impuesto por la infracción C35 que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención, que efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que, para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que, para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. 35383837 del 01-nov-2022 fue legalmente notificada el 20-dic-2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa. Para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia, por lo que, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. 2826310 del 27-ene-2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) JORGE EDUARDO LOSADA OTALORA.

Finaliza indicando el accionante, que con la respuesta anterior no se le acreditó la notificación del comparendo solicitada ni le indicaron la dirección a donde le fuera enviada la misma.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, Debido Proceso, por lo que solicita sea retraído el fallo, reintegro de dinero pagado por el comparendo y una disculpa por parte de la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

Secretaría Distrital de Movilidad, guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** no acredita ni allego documento alguno que evidencie que la misma dio respuesta completa y clara a la petición elevada por la aquí accionante, ya que los puntos 3º y 4º en los cuales solicitado: 3º *“Les solicito que hagan el debido proceso al revisar directamente ante su entidad las direcciones que se han registrado con ese vehículo”* 4º *“solicito por favor copia de la guía o prueba de entrega del comparendo en mención”.*

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, completa y concreta la petición radicada el accionante respecto de los puntos 3º y 4 º de la misma y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **Jorge Eduardo Losada** en contra de **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**
- Segundo. **Ordenar** a la accionada **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición elevada por el accionante respecto de los puntos 3º y 4º de la misma y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).
- Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.
- Quinto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce7aa1b9a7a6db7f8687dfa83a3521aeaae8d9cb0609c0bf48fb2ddd42559dc**
Documento generado en 11/09/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>